

**AUTO No. 0438 DEL 26 DE ABRIL DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0336 del 01 de abril del 2024, se impuso medida preventiva de Cinco (05) Hicoteas (Muertas despresadas), los cuales fueron incautado a la señora DELIA MARIA URIETA ARRIETA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.890.488, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 0841 del 02 de abril, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 153 de fecha 02 de abril de 2024, el cual establece:

**“1. ANTECEDENTES.**

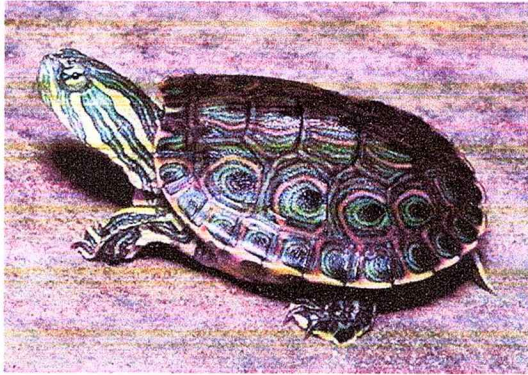
*El día 27 de marzo de 2024, mediante actividades conjuntas de control y vigilancia de la fauna y flora entre la Policía Nacional y el Batallón Fluvial ARGEL 30 MOVIL I-M 17-en el puerto fluvial del municipio de Magangué fueron incautados cinco (5) especímenes vivos muertos (despresados) de hicoteas a la señora **DELIA MARÍA URIETA ARRIETA**, Identificada con cédula de ciudadanía número **3233459515**, expedida Achí Bolívar. Al momento de pedir permiso emitido por la entidad ambiental que permitiera a la ciudadana transportar legalmente fauna silvestre manifiesta no tener ninguna documentación que acredite el transporte de fauna silvestre, motivo por el cual los agentes proceden a realizar la incautación del recurso natural que eran transportado en una caja de icopor (poliestireno) y dejar en manos de la entidad ambiental para que haga disposición final del recurso incautado*

**2. VALORACION DEL RECURSO INCAUTADO**

*La valoración biológica determinó que se encontraron restos de la especie silvestre conocida como hicotea o galápago (*Trachemys callirostris*). Específicamente, restos de cinco (5) especímenes muertos (despresados). Por lo anterior, se procedió aplicar lo establecido en la resolución 2064 de 2010 “Referente al manejo post-decomiso y disposición final de especies silvestres de fauna y flora y sus productor o subproductos de la diversidad colombiana.*

**3. ESTADO DE CONSERVACION DE TRACHEMYS CALLIROSTRIS**

*La especie se encuentra en estado vulnerable debido a la alta sobreexplotación para el comercio ilegal de su carne, la contaminación y destrucción de su hábitat y el descenso en sus poblaciones. En el libro rojo de reptiles de Colombia la especie se encuentra en categoría vulnerable. **VU (Vulnerable).***



#### **4. CONCEPTUALIZACION TECNICA**

Al realizar la valoración el equipo de fauna conceptualiza lo siguiente:

- Los subproductos incautados corresponden a la especie de tortuga conocida como hicotea y de nombre científico (*Trachemys callirostris*).
- Los subproductos incautados corresponden a 5 especímenes muertos (despresados) de la especie (*Trachemys callirostris*)
- El subproducto incautado fue destruido cumpliendo con lo establecido en la resolución 2064 de 2010 referente a (Medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática).
- Debido a que se procedió a hacer un acta de incautación por haber personas encontrada infringiendo las Normas Ambientales, se considera esta actividad como **UNA INCAUTACION**. En este caso, **PROCEDE APLICAR A LA CSB INVESTIGACION ADMINISTRATIVA BASADO EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009.**”

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

#### **COMPETENCIA**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así

*mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

*“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*“(…)*

*2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*1) “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…)”*

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

*12) “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

*13) “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

*“PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las*

autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la señora DELIA MARIA URIETA ARRIETA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.890.488, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra la señora DELIA MARIA URIETA ARRIETA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.890.488, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de productos o subproductos de la Fauna Silvestre sin el correspondiente salvoconducto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la señora DELIA MARIA URIETA ARRIETA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.890.488, y/o apoderado judicial.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB.